



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0982.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2021 00054 00

1. Se incorpora a las presentes diligencias constancia de notificación personal efectiva al correo electrónico de la parte demandada el día 14 de abril de 2021 y contestación a la demanda radicada el 11 de mayo de 2021, la cual fue presentada de manera oportuna.
2. No obstante, a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, no se les procederá a dar traslado secretarial como lo expresa el artículo 371 del C.G.P., toda vez que, la parte demandada mediante su apoderado judicial remitió dicho escrito por medios electrónicos a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente frente a las mismas mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2021. Ello, de conformidad con el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

3. La parte demandada en la contestación aportada presentó objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual este Despacho considera improcedente de acuerdo a los postulados del Art. 206 del CGP, ya que no realiza una especificación razonada de la inexactitud de la estimación en

cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, sino frente a la legitimación, situación que es diferente y que será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

4. Se reconoce personería para actuar al profesional del Derecho JUAN CARLOS CASTRO PUERTA con T.P. N° 38.729 del C.S. de la J., en representación de la demandada ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ PROPIETARIOS S.A.S., de conformidad con el poder conferido por su representante legal.

5. Por último, la parte demandante en el escrito donde descurre traslado de las excepciones propuestas por la demandada, manifiesta que habrá de vincularse al proceso de la referencia a la sociedad ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S identificada con NIT N° 811.038.005-3, solicitud que se deniega por improcedente, puesto que para ello deberá presentar solicitud de reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be729ffd1318d3cba3ea681b18793e6d43c838006f42b848fb5bad8deced47b1**
Documento generado en 01/06/2021 10:47:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**